

# EL DERECHO

Organio Oficial de la Academia Mexicana  
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID  
— TERCERA EPOCA. —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDUARDO LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 15 DE MAYO DE 1893.

NUM. 18

## La Escuela Criminalista positiva

(CONTINÚA.)

El ambiente social, en fin, completa la serie de los factores del crimen, y para la categoría de los delincuentes ocasionales ofrece los impulsos más fuertes, por la densa red de continuos vínculos que une al individuo con el organismo social donde nace y lucha por la existencia.

La opinión pública influye poderosamente sobre ciertos delitos; por ejemplo, el duelo, frecuente en los pueblos latinos, desconocido ó poco menos en la moderna Inglaterra; el infanticidio, tan común en las razas latinas y menos frecuente en las anglosajonas, que hieren con el desprecio y con la ley al seductor, antes que la víctima indefensa por él arrastrada á la última desesperación.

Las condiciones económicas son uno de los grandes factores de la delincuencia; porque, ciertamente, si la miseria no es la única causa determinante, es uno de los más poderosos factores de la criminalidad. Y así también las condiciones políticas son causa de ciertos delitos, como lo saben los antiguos domi-

nadores extranjeros de nuestro país, donde los llamados delitos políticos de conspiración y otros, fomentados por la tiranía, desaparecieron al primer rayo de la independencia nacional. Y también las condiciones científicas de un país, reaccionan sobre ciertas formas de delincuencia, algunas fomentándolas y otras extinguiéndolas; como, por ejemplo, la piratería desaparecida al mágico contacto del vapor, aplicado á la navegación, los envenenamientos hechos raros por los progresos de la química, y así por el estilo. Y lo mismo decimos de todo el orden legislativo y administrativo en general que, secundando ó impidiendo el desarrollo las tendencias naturales en los individuos asociados, puede mantener la actividad de éstos dentro de los límites jurídicos, ó impelerla, por el contrario, á la violación del orden social, con tanto mayor ímpetu de rebelión cuanto más obstinada y ciega fuere la presión del empirismo autoritario.

De cuanto llevo rápidamente dicho se deduce una grande y espontánea conclusión: que la cantidad y especie de los delitos cometidos todos los años, en todos los países, están determinados por el vario y continuo concurso de los

tres órdenes de factores indicados antes, los cuales, más ó menos según los diversos delitos y delincuentes, conspiran todos ellos á la determinación de la actividad criminal antisocial. Lo que equivale á decir, pues, que la pena, sea como motivo psicológico de una amenaza legislativa, sea como coerción física de uno ó más individuos, no puede bastar por sí sola para impedir el delito que, teniendo un montón tan múltiple de causas, no puede tener un sólo y tan sencillo remedio, como en el campo terapéutico no puede haber una panacea para todas las causas patógenas.

Así es que del estudio analítico de los varios factores del crimen, se desprende en seguida una gran enseñanza práctica, bastante más fecunda que las más altas y abstrusas lucubraciones jurídicas de la ciencia clásica: enseñanza indicada ya como platónico voto, por la voz solitaria y no escuchada, de algunos criminalistas más positivos por temperamento intelectual, como Filangiéri, Bentham, Romagnosi, Carmignani y Ellero; pero enseñanza que solo en estas preliminares investigaciones de anatomía social encuentra, con la nueva escuela, la base vital necesaria para un ulterior desarrollo científico, conducente á su aplicación práctica. Y así, pues, para detener la amenazadora invasión del delito, la sociedad debe confiar más que en las penas, en el magisterio de aquellas disposiciones de prevención indirecta y social que yo llamo *sustitutivos penales*, precisamente porque, una vez aplicados hasta donde puede alcanzarse, seca el manantial de los crímenes, y, quitando el delito, quitan así la necesidad de la pena. Sistema de sustitutivos penales que, empero, se diferencia radicalmente de la usual prevención empírica de la policía directa y violenta, que no se propo-

ne cortar y suprimir ó atenuar las causas remotas de la delincuencia, sino que se limita á la fácil ilusión de poder suprimir los efectos, cuando aún permanecen en pie las causas de ellos y se reduce las más veces á sustituir la violación del derecho cometido por el agente de policía á la violación del derecho que iba á cometer el delincuente; y eso, cuando, como suele suceder á menudo, no añada una inútil violencia al delito mismo, que no logra impedir, si no es ella misma quien lo provoca.

Sistema de sustitutivos penales, por el contrario, quo desciende de la determinación de las causas criminógenas, como la teraupética desciende espontánea del diagnóstico clínico; pero sistema que, como en la vida cotidiana sustituye las dificultades de un diagnóstico clínico preciso y racional, con el fácil empirismo de los remedios de cuarta plana, asien la vida social permanece abandonado para ceder el puesto á la miope prevención ó á la represión in tempestiva.

Así vemos que siempre que se discute en el Parlamento una ley, sólo se mira al fin inmediato y más aparente que se propone, sin prever la repercusión que puede tener en la actividad criminal.

Y viceversa, apenas la atención pública se fija en un orden dado de hechos criminales por su insólita frecuencia, toda la sabiduría del legislador se limita á proponer una ley que los castigue ó á añadir un artículo al Código Penal, sin pensar absolutamente nada y en serio, en los medios indirectos que hubieran podido ó podrían impedirlos ó disminuirlos, bastante mejor que las leyes represivas, las cuales, después del sacudimiento de su primera aparición, acaban por dejar las cosas como las encontraron; tanto, que aquel desorden,

no curado, se hace crónico y nadie se ocupa más de él, sólo porque ha entrado ya en las habituales previsiones de la conciencia pública.

Por ejemplo, si en vez de aumentar las penas ó dar á los carabineros facultades para matar á los contrabandistas fugitivos, se rebajesen los aranceles de aduanas ¿cuánto contrabando no se evitaría?

Y si con una ley inspirada más en las abstracciones metafísicas ó en las tradiciones antiguas, establecéis que dos personas puedan en un sólo momento decidir su propia unión conugal para toda su vida, á pesar de lo imprevisto que tanta parte tiene en nuestra existencia, y luego, irritados por los continuos rasgos de este vínculo sagrado, creéis que todo el remedio está en los artículos del Código penal contra el adulterio y el concubinato, hacéis ciertamente una obra vana. Dad, por el contrario, el divorcio y veréis que los cónyuges no afortunados, romperán legalmente una cadena que de otro modo romperán con el delito.

Y cuando con ánimo angustiado recuerdo la gran desventura con que fué herido el corazón de Italia hace poco en nuestra Nápoles, y pienso en los asquerosos zaquizamíes donde yacen suficientemente vegetando familias enteras, sin aire, sin luz, en monstruoso encamamiento de miembros humanos, me pregunto cómo podemos maravillarnos de las continuas violaciones del poder y con qué conciencia se apresta á castigarlas la sociedad, que tales horrores consiente contra criaturas humanas ... Dad aire, dad luz, regenerad la sangre de aquella misera gente, y la sonrisa del cielo dejará de ser en este país para tanta parte del pueblo una burla dolorosa, y el delito quedará diezmado de esa manera.

Así, cuando en una ciudad se suce-

den con pertinacia los robos nocturnos á mano armada, vale mucho más el alumbrado en abundancia, que no una multitud de guardias para poner en fuga á los salteadores.

Así, á la luz del pensamiento libre han desaparecido aquellos pretensos delitos de hechicería y magia, que constituyen en gran parte la historia de los delitos en la Edad Media, como otras formas criminales fueron barridas por el huracán purificador de la Revolución francesa.

Lo cual confirma que al extremo y estéril remedio de las penas urge, anteponer una serie de disposiciones indirectas que quiten ó disminuyan las causas mismas del delito, en los más diversos campos de la legislación social.

Tal se delinea la primera parte de la sociología criminal en su fundación diagnóstica de patología social, á la que corresponde con íntimo enlace la cura del delito.

Y aquí, de pronto, cambiado totalmente el punto de partida, varía el punto de llegada, entre la escuela positivista y la escuela clásica de derecho criminal.

Para esta última, como llevo dicho, todo el génesis del delito está en el punto matemático de la libre voluntad, y todos los delincuentes se reducen en sus facultades intelectuales y morales á un tipo único, abstracto, que corresponde al término medio de los hombres honrados.

Para la escuela positivista, por el contrario, el delito no es más que un síntoma que concurre á determinar la fisonomía del delincuente, el cual, por lo tanto, en virtud de la diversa dinámica de los factores criminales, puede presentar y presenta múltiples variedades antropológicas. Debiendo limi-

tarne aquí sólo á los resultados últimos y sumarios de largas investigaciones experimentales, no describiré sino á grandes rasgos sus varias actitudes.

Ante todo hay que hacer una fundamental distinción entre dos categorías típicas de delincuentes. La primera comprende la clase de todos aquellos que marcados por la degeneración hereditaria, educados por lo común en un ambiente corrupto, presentan en su grado máximo de frecuencia, las anormalidades orgánicas y psíquicas antes recordadas. Hombres que en el ambiente exterior encuentran el pretexto de su delito y que sienten dentro de sí el primer impulso de éste y la atracción instintiva, á quienes repugna el trabajo honrado, brutalmente feroces, negligentemente ociosos, salvajes, perdidos en nuestra civilización. La segunda clase comprende los delincuentes de ocasión, que teniendo en si predisposición al delito, por debilidad del sentido moral y escasa previsión, encuentran aún en el medio ambiente exterior, en el concurso de especiales ocasiones, el impulso decisivo para obrar mal.

Pero en la naturaleza todo es relativo, y no existen en ella tan precisas las distinciones que hacemos nosotros, por necesidades del estudio y del pensamiento. Los extremos se distinguen bien entre sí, pero los grados intermedios se suceden con matices indefinidos. Así, pues, las dos clases fundamentales de delincuentes, que la observación común y la experiencia de muchos directores de penales y peritos en disciplinas penitenciarias había distinguido ya, sin sacar aún ninguna de aquellas aplicaciones que la nueva escuela ha deducido y deducirá, no están tan marcadamente separadas ni son tan homogéneas entre sí, que no puedan admitirse otras subclases, que

mis estudios de antropología criminal han determinado precisamente, que son las siguientes:

En la primera clase hay que distinguir en seguida, los delincuentes que presentan una forma común de enajenación mental, comprobada antes ó después del acceso criminal, y son los *delincuentes locos*. Desde los cuales, con las formas patológicas hasta ahora tan indeterminadas, como la locura moral y la epilepsia (que recientemente, con felicísima intuición corroborada por una completa demostración positiva, ha demostrado Lombroso ser idénticas en su naturaleza á la verdadera neurosis criminal congénita), se pasa precisamente al tipo verdadero propio de los *delincuentes natos, incorregibles*, que constituyen la figura característica de esta primera clase antropológica y presentan las anormalidades orgánicas y psíquicas más frecuentes y claras, junto con los dos caracteres específicos de la precocidad y de la reincidencia en el delito.

Entre esta primera clase de los delincuentes por tendencia congénita, y la segunda de los delincuentes ocasionales, hay una subclase bastante numerosa, de los que yo llamé *delincuentes por hábito adquirido*. Todo el que visita las cárceles con propósito científico, encuentra muy á menudo una figura macilenta de malhechor, por lo común ladrón, cuya vida no es más que una serie de caídas y recaídas, una ida y venida á la cárcel, á la taberna y al burdel; pero que no estaba aún verdaderamente predestinado al delito por un impulso tan profundo é invencible como el de los delincuentes natos.

Son individuos que caen la primera vez más bien por una ocasión desgraciada; pero que llevados á la cárcel encuentran allí, en vez de corrección, la corrupción moral y material; y cuan-

do salen de ella, abandonados por la sociedad, faltos de trabajo, sospechosos para los honrados, se entregan al alcoholismo, á la ociosidad, y recaen de nuevo, para volver á la misma vida apenas se ven de nuevo libres, y llegando así de cárcel en cárcel, de recidencia, á la completa ruina moral, á la delincuencia crónica, incorregible. Esto es, son delincuentes de ocasión, que sólo llegan á ser incorregibles por la complicidad del ambiente social, pero que mejor atendidos, en la mayor parte de los casos, habrían abandonado de seguro la senda del crimen después de la primera caída.

E. FERRI.

*(Continuará).*

## SECCION FEDERAL.

SUPREMA Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—TRIBUNAL PLENO.

C. Presidente	Lic. Félix Romero.
” Magistrado	” J. Vaca.
” ” ”	C. Ancona.
” ” ”	P. Dorantes.
” ” ”	M. M. de Zamacona.
” ” ”	J. Martínez de Arredondo.
” ” ”	J. M. de la Barrera.
” ” ”	C. Buelna.
” ” ”	Eduardo Novoa.
” ” ”	J. Sandoval.
” ” ”	A. Falcón.
” ” ”	J. M. Vega Limón.
” ” ”	C. Ruiz.
” ” ”	Secretario Lic. Crálos M. Escobar.

COMPETENCIA.—¿Promovido el incidente de incompetencia en un juicio, debe el Juez suspender el procedimiento en el negocio principal, hasta resolver sobre la declinatoria de Jurisdicción? (Aplicación de los arts. 146, 147, 814, 846, 849, 850 y 916 Cód. de Proc. Civ. del Estado de Tlaxcala.

IDEA.—En caso de que el Juez, sin suspender los procedimientos del juicio, falle sobre éste y sobre la declinatoria, en una misma sentencia (violó alguna de las garantías constitucionales? Arts. 14 y 15 de la Constitución Federal.

Juzgado de Distrito del Estado de Tlaxcala.—Tlaxcala, Febrero ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Francisco del Razo contra las sentencias

pronunciadas por las Salas de apelación y casación, en el juicio de tanteo del rancho de Amelco, seguido entre el promovente y el C. Ignacio Ruiz; y

Resultando primero: Que con fecha veinte de Diciembre próximo pasado, el C. Francisco del Razo presentó escrito solicitando amparo contra las sentencias de la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la de casación, que en copia certificada acompañó y que confirmaron la de primera instancia dictada en el juicio de tanteo del rancho de Amelco, seguido entre el propio del Razo é Ignacio Ruiz, por considerar el quejoso violadas en su persona y con aquellas sentencias las garantías otorgadas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que habiendo interpuesto declinatoria de jurisdicción ante el Juzgado, sin tener presentes las disposiciones de los artículos 146, 147, 844, 846, 849, 850, y 916 del Código de Procedimientos Civiles y cuando debía fallar el incidente sobre competencia promovido por el quejoso, había fallado el negocio principal junto con el incidente, violando las leyes que mandan suspender el procedimiento en el negocio principal hasta resolver el incidente; que habiendo sido confirmado por la Sala de apelación y este á su vez por la de casación, aquél y éstos por consecuencia, habían violado las leyes del procedimiento.

Resultando segundo: Que mandado pedir el informe con justificación respectiva á las Salas mencionadas, manifestaron no tener que rendir el informe con justificación, porque la autoridad ejecutora del acto reclamado, como lo dispone el artículo 27 de la ley de amparo, era á quien correspondía rendir tal informe.

Resultando tercero: Que pasados los autos al C. Promotor fiscal, éste pidió con fecha 31 del propio Diciembre, que habiendo algunos puntos que esclarecer, se abriera á prueba el juicio, á lo que se acordó de conformidad el 2 de Enero siguiente.

Resultando cuarto: Que durante la dilación probatoria el ciudadano del Razo solicitó se pidiera al Juzgado de primera instancia de Cuautltemoc y se tuviera como parte de su prueba, copia certificada de los párrafos que obran en el escrito de fojas 20 y 21 de los autos del juicio de tanteo y que señalaría en el acto de la diligencia, así como del que estaba al final de la foja 50 y frente á la 51 del alegato de buen derecho, á lo cual se acordó de conformidad, recibiéndose en su oportunidad la copia referida.

Resultando quinto: Que con fecha 20 de Enero el Sr. del Razo solicitó, que estando concluido el

termino de prueba se dictara el trámite que correspondía, á lo que se acordó mandando agregar dicho escrito, y que previa certificación por la secretaría de haber concluido el término probatorio, se pusieran los autos de manifiesto por el término de la ley; y en 30 del referido Enero la parte del Sr. Razo y el Promotor fiscal, presentaran sus correspondientes alegatos, tendiendo á rebustecer las razones que estimaron convenientes para demostrar la procedencia del amparo solicitado.

Resultando sexto: Que con fecha primero del corriente, el Ciudadano del Razo presentó escrito solicitando la suspensión del acto reclamado ó sea la ejecución de las sentencias contra las que había solicitado el amparo, pues que se trataba en cumplimiento de las referidas sentencias, de dar posesión del rancho de Amelco al Sr. Ruiz, según era de verse del instructivo que acompañó.

Resultando séptimo: Que á dicho escrito se acordó pedir el informe respectivo al Juzgado de primera instancia de Cuauhtemoc, lo que á solicitud del interesado se hizo por la vía telegráfica y á su costa, y dicha autoridad mandó el informe respectivo manifestando: que habiendo recibido los autos del juicio civil ordinario que los Sres. Francisco del Razo y Modesto Arroyo de Matamoros habían seguido contra D. Ignacio Ruiz, sobre el derecho del tanteo, respecto del rancho de Amelco, con la sentencia de la Sala de casación que declaró no era de casarse la de segunda instancia que confirmaba la de primera, que declaró tenía Ruiz el derecho del tanteo con relación al rancho expresado, el propio Ruiz había presentado escrito el tres de Enero, pidiendo se previniera á la Sra. Matamoros le extendiera la escritura respectiva: que habiéndose proveído de conformidad y otorgándose dicha escritura, el propio Ruiz y con el testimonio de la repetida escritura, había solicitado el 25 de Enero último se le diera posesión judicial del rancho de Amelco, con citación de los colindantes y del Razo para que éste procediera á hacer la entrega: que á dicho escrito se había proveído de conformidad señalándose para la diligencia de posesión solicitada á las nueve del día tres del corriente mes; y por último, que los pedidos y autos relativos habían tenido verificativo en ejecución de la sentencia de primera instancia, confirmada por la segunda.

Resultando octavo: Que dada vista al C. Promotor fiscal, manifestó: que ignorándose si fuera de difícil reparación el daño que al quejoso se le crucara con la ejecución del acto reclamado, pedía

con fundamento del artículo 13 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 se decretara la suspensión provisional que se solicitaba, mediante fianza de mil pesos, á lo que se acordó de conformidad, mandándose con fundamento del artículo invocado por el Promotor fiscal y 2<sup>da</sup> parte del artículo 16 de la mencionada ley y previo el otorgamiento de fianza de mil pesos, suspenderse provisionalmente el acto.

Resultando noveno: Que propuesta persona para fiador, aceptado por el Promotor fiscal, á quien se dió vista con el escrito respectivo, y extendida la escritura respectiva, se notificó el auto de suspensión por la vía telegráfica al Juez de primera instancia de Cuauhtemoc; y

Considerando primero: Que fundándose la solicitud del presente amparo en la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución general de la República; hay que examinar si en efecto ha habido tal violación.

Considerando segundo: Que careciéndose de informes de las autoridades contra quienes se ha interpuesto el presente amparo, pues que se negaron á rendirlo, hay que atenerse únicamente y exclusivamente á lo manifestado por el quejoso en su escrito respectivo y á lo que aparece de las copias certificadas de las sentencias que se acompañaron al escrito de queja y basta la simple lectura de las mismas, para ver que no se han observado en el caso las prevenciones de los artículos citados en el resultando primero, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y que no habiendo habido exacta aplicación de la ley, se ha infringido la garantía otorgada por el artículo 14 de la Constitución general, ya porque en el incidente sobre competencia no se observaron las formas tutelares á él correspondientes, como porque habiéndose erigido en Distrito lo que antes era Municipio de Cuauhtemoc, por las reformas á la Constitución publicadas el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, desde esta fecha fueron agenos á la justicia del Distrito del Centro, los vecinos del de Cuauhtemoc, sin que obste que el decreto de 5 de Enero del mismo año, sometiera á la jurisdicción del Juzgado del Centro á los vecinos del Distrito de Cuauhtemoc, porque tal decreto carece de los requisitos que para las reformas de la Constitución, previene el artículo 97 de la misma, como es la aprobación de los Ayuntamientos del Estado.

Considerando tercero: Que no habiéndose en el caso juzgado con las leyes exactamente aplicables al mismo, ni por el Tribunal previamente estable-

cido por la ley, claro es que se ha violado el artículo 14 de la Constitución general; y en cuanto al 16, demostrada como esté en concepto del suscripto la incompetencia del Juez, para fallar en asunto ajeno á su jurisdicción, claro es que se ha violado tal artículo, pues que por más que haya habido mandamiento escrito, éste no ha emanado de autoridad competente.

Considerando cuarto: Que habiendo sido confirmada la sentencia de primera instancia, desde donde comenzaron las violaciones de la ley, por las salas de apelación y casación, claro es que éstas también violaron la ley y en consecuencia procede el amparo solicitado.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y de conformidad con el parecer fiscal se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Francisco del Razo contra los actos de que se queja.

Hágase saber, saquense las copias de estilo y élévese este juicio á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. Lic. Juan Alarcón, Juez propietario de Distrito en el Estado, así definitivamente juzgando, lo sentenció mandó y firmó. Doy fá: *Juan Alarcón.—Basilio Velázquez, Secretario.—Rúbrica.*

Sentencia ejecutoria.—Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.

Méjico, Marzo 22 de 1893.

Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito del Estado de Tlaxcala, por Francisco del Razo, contra las sentencias pronunciadas por el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia del partido del Centro, por la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por la de casación del mismo Tribunal, que en el juicio seguido por del Razo y Modesta Arroyo de Matamoros, contra Ignacio Ruiz, sobre preferencia de derecho del tanto, en el precio de venta del rancho de "Amelco," fallaron conforme á las pretensiones de Ruiz, denegando la casación interpuesta por el quejoso; con cuyas sentencias considera violadas éste, en su perjuicio, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo solicitado; y

Resultando: Que en su escrito de queja refiere el oculta, que al iniciarse el juicio civil entre él y el C. Ruiz, tanto por razón de vecindad como

por la de ubicación del rancho, objeto del juicio, el Juez competente era el de 1<sup>a</sup> Instancia del Partido del Centro; pero como durante su sustanciación, el Congreso del Estado erigió en Distrito el Municipio de Cuauhtemoc al que pertenecían tanto el rancho como los litigantes, desde entonces fueron ajenos á la justicia del Distrito del Centro, los vecinos del Distrito de Cuauhtemoc, por lo que, el quejoso antes de pronunciarse sentencia declinó la competencia del Juez de 1<sup>a</sup> Instancia del Partido del Centro, y sin ser sustanciado en forma el incidente, dicho Juez falló declarándose competente, á la vez que pronunció su resolución definitiva en el negocio principal, resueltando así sentenciado por Juez incompetente e inexactamente aplicadas por lo mismo, las leyes del procedimiento.

Considerando 1<sup>o</sup>: Que de autos consta la exactitud de los hechos que son materia de la queja, puesto que declinada la jurisdicción del Juez, éste debió haber suspendido sus procedimientos en lo principal, hasta no estar resuelta la competencia suscitada, por lo que, al no verificarlo así, hizo inexacta aplicación de los artículos 146, 147, 844, 846, 849, 850 y 916 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Considerando 2<sup>o</sup>: Que igualmente consta que, según los decretos del Congreso del propio Estado los vecinos del Distrito de Cuauhtemoc quedaron fuera de la jurisdicción de la Justicia del Distrito del Centro, por cuyo motivo ésta careció de competencia para decidir el juicio promovido entre el quejoso y Ruiz.

Considerando 3<sup>o</sup>: Que en virtud de lo expuesto, resulta; que en el caso no se juzgó por leyes que fuesen exactamente aplicables al mismo, ni por el Tribunal previamente establecido por la ley por lo que es notoria la violación de garantías que se invoca, violación que fué sancionada por las sentencias de apelación y casación al confirmarse la de primera instancia, siendo por tanto procedente la concesión del amparo solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma el fallo que se revisa y se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Francisco del Razo, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firmaron: C.C. Presidente, *Félix Romero*.—*F. Vaca*.—*E. Ancona*.—*P. Dorantes*.—*M. de Zamora*.—*F. Martínez de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la B.*.—*E. Buelna*.—*Elvardo Novoa*.—*J. Sandoval*.—*A. Falcón*.—*J. M. Vega Límón*.—*E. Ruiz*.—*Carlos María Escobar*, secretario.

## SECCION CIVIL.

### PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

C. Presidente Lic. José Zubieto.  
" Magistrado " Manuel Osio.  
" " " Rafael Rebollar.  
" " " V. Dardon.  
" " " M. Nicolín y Echanove.  
" Secretario " C. Escudero.

**CASACION.**—Debe ante todo examinarse si el recurso está o no legalmente interpuesto.

**ID.**—Es ilegal la interposición del recurso, cuando se hace supuesto de la cuestión.

**ID.**—Se hace supuesto de la cuestión, cuando se supone un hecho que no reconoce el fallo recurrido y no se ataca éste, en lo relativo á la apreciación del hecho, por violación de la ley reguladora de la prueba?

**ID.**—Es ilegal la interposición del recurso, cuando la queja se dirige contra resoluciones que fueron reformadas en virtud del recurso de aclaración de sentencia. Aplicación de los arts. 711, 712, 720 y 721, Código de Procedimientos Civiles.

### (CONCLUYE.)

Considerando segundo: Que en el capítulo tercero del recurso, la queja por violación del artículo 1296 del Código Civil, se dirige contra un error que se deslizó en un considerando, y que fué enmendado en el décimo noveno que sirvió de base á la liquidación que rige la parte resolutiva, haciendo constar como partida de data á favor del Sr. Neiman, la de doscientos cincuenta y nueve pesos ocho centavos, como él pretende; y se reclama en el supuesto de haber quedado subsistente el error en la sentencia.

La que se refiere a aplicación retroactiva de los artículos 1969 y 2230 del Código de Procedimientos de mil ochocientos ochenta y cuatro, se hace contra el considerando, porque su disposición no es diversa ni contraria á la de los artículos concordantes, 2103 y 2362 del Código Civil de mil ochocientos setenta. Finalmente, la queja por violación de los artículos 2180, 2186, 2169 y 2201 del Código de mil ochocientos setenta y sus concor-

dantes del Código Civil vigente, no se ajusta á las prescripciones del artículo 720 del Código de Procedimientos por falta de precisión, no haciéndose ni relación con la parte resolutiva de cada uno de los artículos, ni razonándose debidamente en que se hace consistir la infracción.

Considerando que en el capítulo cuarto la queja supone que se ha reclamado propiamente la violación de los artículos en el capítulo tercero y además no tiene expresado el concepto con precisión ni se relaciona con las leyes que se suponen infringidas; y en el capítulo quinto supone el recurrente como hecho comprobado que no cambió la personalidad de la Sra. Juárez, por los varios enlaces que contrajo: reclamación contraria á la estimación de la Sala; descansando, pues, en supuestos la queja, no puede verse en casación, y el recurso no fué legalmente interpuesto en esos capítulos.

Considerando tercero: Que el último capítulo de casación, por motivo de la parte segunda del artículo 711, cita como infringido el recurrente, el artículo 695 del Código de Procedimientos: esta queja descansa en el supuesto de que la sentencia condena al recurrente al pago de la suma de dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos, cuatro centavos, siendo así, que pedida aclaración de la sentencia, fué aclarada y rectificado el error, quedando definitivamente fijada la suma de mil setecientos cuarenta y dos pesos, cuatro centavos, como prestación debida por el demandado y formando la aclaración un todo con el fallo aclarado la queja es inepta por fundarse en un supuesto falso.

De conformidad con los fundamentos anteriores y con arreglo á lo que disponen los artículos 710, 711, 712, 719, á 721, 731, 734 y 735, la primera Sala del Tribunal Superior declara:

**Primer:** El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

**Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho," y con testimonio del fallo, devuélvanse los autos á la Sala de su origen, para los efectos legales; y archívese el Toca. Así por unanimidad, lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio, la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, y firmaron, hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el señor Magistrado Vicente Dardon. —*José Zubieto*. —*Manuel Osio*. —*Rafael Rebollar*. —*V. Dardon*. —*Manuel Nicolín y Echanove*. —*E. Escudero*, Srio.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic. J. Zubieto.  
„ Magistrado „ M. Osio.  
„ „ „ Rafael Rebollar.  
„ „ „ Manuel Nicolás Echanove.  
„ „ „ V. Dardón.  
„ Oficial Mayor F. González de la Vega.

**CASACION.**—¿Se limita la facultad soberana del Tribunal sentenciador, sobre apreciación de pruebas, á calificar únicamente la testimonial, de confesión y de presunciones, y respecto de las otras, solo cuando sean oscuras ó ambiguas?

**ID.**—¿Queda viciada la interposición del recurso, por el hecho de que el recurrente aprecie las pruebas, con criterio diverso de aquél que aplicó el tribunal sentenciador?

**ID.**—¿A pesar de la facultad referida del tribunal sentenciador, puede la Sala de Casación, examinar las cuestiones relacionadas con la existencia de los hechos demostrados en autos y de su apreciación jurídica?

**ID.**—Cabe el recurso contra los considerandos del fallo recurrido, cuando la sentencia no descansa, si no en las apreciaciones formuladas en aquellos?

**CONFESION JUDICIAL.**—¿Se viola la ley reguladora de esta clase de pruebas, cuando el fallo recurrido examina algunas de las posiciones excluyan otras en que se confiesan hechos intimamente ligados con los que se trata de probar?

**CONTRATOS.**—Probado que uno de los contratantes cumplió por su parte lo pactado, implícitamente queda probado que el otro aceptó la propuesta que se le hizo, para la celebración del contrato?

**ID.**—¿Queda extinguida la excepción de nulidad de un contrato por falta de forma extraña por el cumplimiento voluntario de uno de los contratantes?

**NOVACION.**—¿Se presume su existencia, ó debe siempre comprobarse?

**SOCIEDAD.**—Es requisito esencial, para su existencia, el de que se constituya en escritura pública?

Arts. 1,272, 1,276, 1,279, 1,332, 1,119, 1,611, 2,219, y 2,227 del Código civil; 35, 148 fracción IV, 546, 551, 561, 562, 556, 605 y 718 á 721 del Código de Procedimientos civiles.

Méjico, Mayo 10 de 1893.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por Don Manuel Rivero patrocinado por el Lic. Alberto Icaza, los autos del juicio seguido en la vía sumaria por el primero contra D. José María Arzac, dirigido por el Lic. Jesús Labastida, todos vecinos de ésta capital, sobre cumplimiento de contrato y otorgamiento de la escritura respectiva.

Resultando, primero: Que el Sr. Rivero por medio de su apoderado el Lic. José María Gamboa presentó escrito ante el Juez 4.º de lo Civil el día veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, exponiendo: que el Sr. Arzac le propuso participar en el avío de las minas situadas en el Distrito de Temascaltepec, que tenía desde hacía tiempo, y que el Sr. Rivero bajo la base del estado del negocio que le pintó el Sr. Arzac, comenzó á ser de hecho el único aviador, sin que éste desembolsase nada, no obstante lo que tenían convenido con los dueños; que prometió al Sr. Rivero como

participación y para compensarle lo que daba, la mitad de lo que él representaba en las minas, comprometiéndose á otorgar la escritura respectiva, pero que no otorgó otra que la de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el Notario D. Manuel Monterrubio, cuyo testimonio exhibía; que según se vé de esa escritura, el Sr. Arzac sólo cedió al Sr. Rivero cinco barras, siete octavos de la mina de San Juan Quebradillas, siendo así que según la escritura de avío, correspondían al Sr. Arzac, catorce barras y que al asentarse con el Sr. Rivero á mediados de mil ochocientos ochenta y ocho, le prometió la mitad de lo que él representaba, esto es, siete barras; sin que obste que en el proemio de la escritura de Diciembre de ochenta y nueve manifestase el Sr. Arzac haber cedido á sus hijos dos barras y vendido á D. Ignacio Arturo un cuarto de barra, porque esa declaración como unilateral, no obligaba al Sr. Rivero; que no habiendo podido tener arreglo alguno en lo extrajudicial, demandaba al Sr. Arzac el otorgamiento de la escritura de cesión de una barra y un octavo de la mina de San Juan Quebradillas, que era lo que faltaba para completar la representación, después de recibir las cinco barras, siete octavos que le cedió en la escritura antes mencionada.

Resultando, segundo: Que corrido traslado de esta demanda al Sr. Arzac, en la vía sumaria, lo evacuó, aceptando la forma que se había dado al juicio y negando la demanda. El Juez la dió por contestada en los términos del escrito del Sr. Arzac y mandó recibir el negocio á prueba.

Resultando, tercero: Que durante el término probatorio, el actor rindió como pruebas: la escritura que acompañó á su demanda, la de compulsa de libros, copia certificada de los estatutos de la negociación, testimonio de la escritura de avío, copia de otras escrituras; y articuló posiciones al Sr. Arzac. En las posiciones reconoció éste señor un estado de la negociación que entregó al Sr. Rivero y unos apuntes para la cuenta de la mina de Quebradillas.

Resultado, cuarto: Que el Sr. Arzac rindió como parte de su prueba, la escritura presentada por el actor con la demanda.

Resultando, quinto: Que en estado, el Juez 1.º á cuyo conocimiento pasaron los autos por recusación del 4.º y excusa del 5.º pronunció sentencia, con fecha treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, que concluye con las proposiciones siguientes: I. El Sr. D. Manuel Rivero ha justificado bien y cumplidamente la acción que dedujo en este juicio. II. El Sr. D. José María Arzac, no ha justificado por su parte excepción alguna. III. Se condena por lo tanto á éste, á otorgar

á aquél, dentro del término de diez días, la escritura de traslación de dominio de una barra y un octavo de barra que faltan para el completo de las siete, que constituyen la mitad ofrecida y aceptada para formalizar el avío. IV. No se hace condenación expresa en costas.

Resultando, sexto: Que apelado este fallo y turnado el negocio á la Tercera Sala, se abrió la instancia, donde recibido el negocio á prueba, el demandado articuló tres posiciones al actor, siendo el siguiente el contenido y contestación de la primera, "Diga si es cierto: Primero: Que el absolviente me facilitó dinero para pagar las rayas de San Juan Quebradillas en calidad de préstamo provisional." "Que no es cierta; agregando que al hacer al Sr. Arzac los primeros préstamos de dinero para rayas de Quebradillas, Mina de Agua y Veta Grande, lo hizo en calidad de provisional, creyendo que el Sr. Arzac conseguiría aviador." En las otras dos dijo: que era cierto que cobró Arzac el saldo de la cuenta corriente que le llevó, otorgándole recibo por tres mil setecientos diez y seis pesos, treinta y dos centavos que importó dicho saldo, agregando que éste provenía de cantidades suministradas para rayas de *Mina de Agua y Veta Grande* y para atenciones del Sr. Arzac, en diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno. Reconoció además, en lo que manifestaba, como suya una carta, que lo había autorizado para tomar de su caja las cantidades de dinero que necesitara para atenciones de aquellos negocios (antes había hablado de *Mina de Agua y Veta Grande*) diciendo que en ellos no tomaría parte como accionista, pues no tenía afición á las minas ni dinero sobrado para dedicarlo á esos negocios; diciendo en el párrafo antepenúltimo: "Si pues el negocio de Quebradillas me proporcionó un sinnúmero de disgustos y contrariedades que me tienen decepcionado, el de Mina de Agua no había de ser menos fecundo en desazones.

Resultando, séptimo: Que hecha publicación de probanzas y verificada la vista, previa citación, se pronunció sentencia por la 3.ª Sala en veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, la cual contiene las siguientes resoluciones: I. "D. Manuel Rivero no ha probado la acción que dedujo en este juicio. II. En consecuencia se revoca la sentencia de treinta y uno de Mayo del presente año, pronunciada por el Juez 1.º de lo Civil y se absuelve á D. José María Arzac de la demanda promovida en su contra por el Sr. Rivero. III. Cada parte pagará las costas que haya causado en las dos instancias." Este fallo se fundó primero: En que la contestación que dió el Sr. Arzac á la posición treinta y dos, diciendo que su intención en mil ochocientos ochenta y ocho, fué

darle á Rivero la mitad de su representación en la mina de Quebradillas, no prueba la existencia del contrato cuyo cumplimiento motivó el juicio. Segundo: En que siendo una sociedad minera y de avío, debió hacerse constar en escritura pública. Tercero: En que contra la existencia de ese contrato concurren las posiciones y carta de que se hizo mérito en el resultando anterior. Cuarto: En que en la fecha en que se supone el contrato, hubo propuesta, pero no aceptación, y Quinto: En que cualesquiera que hayan sidó las propuestas, quedaron reducidas á las que dice la escritura de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve y no más.

Resultando octavo: Que contra esta sentencia notificada el veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, se interpuso el recurso de casación, en escrito de tres del siguiente Noviembre, en cuanto al fondo del negocio en los términos siguientes:

#### CAPITULO PRIMERO.

La ejecutoria pronunciada por esta Sala declara en sus dos puntos resolutivos que no ha probado la acción que dedujo contra el Señor Arzac, y que por lo mismo era de absolverse á este señor de la demanda entablada en su contra. Con esta resolución el mencionado fallo ha violado: Primero, el art. 546 del Código de Procedimientos civiles que dispone que la confesión judicial hace prueba plena, consistiendo el hecho que da origen á la infracción, en que á pesar de que el precepto citado concede fuerza y mérito probatorio á los hechos confesados por las partes, la ejecutoria á que me refiero niega esa fuerza y valor á lo declarado por el Sr. Arzac al absolver las posiciones que le fueron articularas en primera instancia, y en las cuales confesó especialmente al contestar á la trigésima segunda, que en el informe que rindió en junio de mil ochocientos ochenta y ocho, tuvo la idea de cederme la mitad del número de barras de que era dueño en la mina de San Juan Quebradillas, justificada con esta contestación la existencia del contrato que celebró el Sr. Arzac conmigo obligándose á cederme la mitad de esas barras; en obedecimiento de lo dispuesto en el artículo 546 debió la sentencia, en su parte resolutiva, estimar como probado tal contrato, y de consiguiente, al no hacerlo así, y al declarar que dicha convención no había sido justificada, y por esta razón debía de absolverse al Sr. Arzac de la demanda, violó el texto del artículo 546 antes citado, puesto que en la confesión del Sr. Arzac concurren todas las condiciones señaladas en el mismo artículo. Por este motivo la sen-

tencia es contraria al texto expreso del artículo 546, y da lugar al recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos civiles, que invoco en este primer capítulo como fundamento de la casación.

En segundo lugar viola la ejecutoria, con la declaración que hace de que no probé la acción deducida, el artículo 551 del mismo Código de Procedimientos civiles, porque no obstante de que con el testimonio de la escritura de 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, quedó justificada la celebración del contrato entre el Sr. Arzac y yo, en virtud del cual me cedía la mitad del número de barras de que era dueño en la mina de Quebradillas, la ejecutoria no admitió como justificado tal contrato y obligación, y en esto consiste el hecho y el concepto que dá origen á la infracción.

Esa es bastante para justificar el contrato y obligación del Sr. Arzac de cederme la mitad de las barras, porque refiere que, al hacer el mismo Sr. Arzac la cesión á mi favor de cinco barras siete octavas, dijo que este número formaba la mitad de las barras en que consistía su propiedad en la mina, y no habría hecho esta manifestación, si no lo fuera porque reconocía que la obligación que tenía contraída conmigo, solo quedaba cumplida con la cesión de la mitad del número de barras que tenía, y porque yo también á mi vez, en tanto acepté la cesión de las cinco barras, siete octavos de barra en cuanto que se me aseguraba que este número era la mitad de las que pertenecían al Sr. Arzac.

Probando pues, por esta razón la escritura de 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve que el Sr. Arzac tenía contraída la obligación que yo acepté, de cederme la mitad de lo que formaba su propiedad en la mina de Quebradillas, la Sala debió en obedecimiento del texto expreso del artículo 521 antes citado, declarar que el contrato estaba probado y también la obligación que trato de hacer efectiva, por lo que, al no hacer esta declaración, al resolver que tal contrato no había sido probado por mi parte y al absolver por esta razón al Sr. Arzac, dictó una decisión contraria á la letra del mismo artículo 551 que invoco como infringido, dando lugar al recurso de casación que interpongo en cuanto á la sustancia del negocio, por la causa que expresa la fracción primera del artículo 711 del Código de Procedimientos civiles antes citado.

En tercer lugar violó en este punto la declaración que hizo la sentencia en sus dos partes resolutivas, la disposición que contiene el artículo 566 del Código de Procedimientos civiles, consistiendo

esta violación en el siguiente concepto: el Sr. Arzac al absolver la posición décima octava de las que le fueron articuladas en primera instancia, declaró que al celebrar el contrato de sociedad conmigo, me ofreció una participación en la mina de Quebradillas, participación que no determinó entonces si pues por esa posición resulta justificado que el mismo Sr. Arzac aceptó reunirse en sociedad conmigo y que mi participación no quedó determinada desde luego, adquirí el derecho de participar de la mitad de la mina, según lo tiene establecido el derecho en la ley veinticuatro del Digesto Pro-socio que dice: "Si non fuerint partis societati adjecte, equas ea esse constat," y en la ley 3º título 10 de la partida 5º y en la ley 9 título 33 partida séptima, cuyos principios son aplicables y deben sujetarse en las sentencias de acuerdo con lo que previene el art. 20 del Código civil, y según lo ordena también el art. 277 del mismo código. Estableciendo pues, estas disposiciones una presunción legal de que tenía derecho de percibir la mitad de las barras, por el solo hecho de que me reuní en sociedad con el Sr. Arzac y que éste no determinó, según asegura mi porción, la Sala, en obedecimiento del texto expreso del art. 566 del Código de Procedimientos civiles debió en su sentencia admitir como plenamente probado mi derecho á participar en la mitad, supuesto que el Sr. Arzac no rindió prueba en contrario: por lo cual no habiendo hecho tal reconocimiento, violó la letra del mismo artículo 566 del art. 20 del Código civil de la ley veinticuatro del Digesto Pro-socio de la ley tercera del título diez de la Partida quinta y de la ley novena título treinta y tres, Partida séptima, dando lugar á la casación que reclamo en cuanto á la sustanciación del negocio fundado en la fracción primera del art. 711 del mismo Código de Procedimientos.

Por último, con el objeto de justificar la acción que deduje, logré en los autos reunir á mi favor las siguientes presunciones: Primera, que es ya una costumbre general, la de que cuando una persona toma bajo su responsabilidad el cubrir los gastos de explotación de una mina, en compensación nunca se le concede menos de la mitad de la representación de la mina misma, por lo cual estando probado que tomé bajo mi responsabilidad el hacer los gastos de Quebradillas, quedó establecida á mi favor la presunción de que el Sr. Arzac me debió conceder la mitad de la propiedad que él tenía; segunda, que si es cierto en términos generales, por las escrituras de avío que el Señor Arzac

celebró con los Señores Deffés y Dominguez, resulta que dicho señor en compensación de la obligación que se impuso de ministrar los fondos para las minas de que hablan esos instrumentos recibió la mitad de las barras y dos más, quedando por esto también establecida una presunción á mi favor, que consiste en que no debe suponerse que si el Sr. Arzac por hacer los gastos recibió más de la mitad de la mina, yo me había de conformar con recibir menos de la mitad de la propiedad de que disfrutaba el Sr. Arzac; y tercera, que la sentencia admite como probado que el Sr. Arzac me ofreció la mitad de las barras, que tenía y en los autos se encuentra justificado que acepté yo las obligaciones que en compensación se me impusieron y que las cumplí, luego existe á mi favor la presunción vehemente de que acepté lo que me ofreció y no menos.

“Ahora bien, desde el momento en que logré reunir en los autos en mi favor estas presunciones, la sentencia en obedecimiento de lo que dispone el artículo seiscientos doce del Código de Procedimientos, debió estimar el valor de cada uno de ellos, fijando los principios en que descansaban sus determinaciones para admitirlas ó desecharlas supuesto que la ley lo dejaba encomendada su calificación, y de consiguiente al no haberlo hecho así, violó el texto del artículo seiscientos doce antes citado, consistiendo el concepto de la violación en que la sentencia no hizo la estimación establecida por el mismo precepto, violó también los artículos trescientos setenta y cinco, fracción octava y quinientos setenta y siete del Código de Procedimientos, consistiendo el concepto de la violación en que apesar de que estos artículos ordenan que las presunciones hacen prueba, la sentencia no estimó justificado el contrato que celebré con el Sr. Arzac, contrato que está justificado con las presunciones antes enumeradas.

Esta resolución de la ejecutoria es tanto más contraria á las presunciones antes indicadas, cuanto que reconociendo el mérito probatorio de ellas, con el que resulta de las posiciones absueltas por el Sr. Arzac, y del contenido de la escritura, resulta en conjunto una prueba robustísima que justifica mi acción. Al no estimarlo así, la ejecutoria, violó por lo mismo todos los artículos citadosantes, es decir, el seiscientos doce, el quinientos cuarenta y seis, el quinientos cincuenta y uno, el trescientos setenta y cinco, fracción octava y el quinientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles, siendo por lo mismo su decisión contraria al texto de estos preceptos, y dando motivo á la casación que interpongo en cuanto á la sustancia del negocio por la causa que expresa la fracción

primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos Civiles tantas veces citado.

“Por último, justificado que el Sr. Arzac se obligó á cederme la mitad del número de barras de que era dueño en la mina de Quebradillas, constando del informe que me rindió en Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, que fué reconocido por dicho señor, y en los estatutos protocolizados ante el Notario Sr. Rafael Morales, que el número de barras que el Sr. Arzac tenía en Quebradillas ascendían á catorce, la sentencia debió estimarlo así justificado, y al no hacerlo, violó los artículos quinientos cincuenta y uno y quinientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos, consistiendo el concepto de la violación en que apesar de que el artículo quinientos cincuenta y uno ordena que los instrumentos públicos hacen prueba plena, y que el quinientos cincuenta y cinco establece que también la producen los documentos privados reconocidos, la Sala no estimó justificado que el Sr. Arzac tenía catorce barras en Quebradillas, cuando así consta en los estatutos protocolizados y en el informe reconocido.

“Reclamo esta violación con fundamento de lo que dispone la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos Civiles, porque la decisión de la sentencia en éste punto es contraria al texto de los artículos quinientos cincuenta y uno y quinientos cincuenta y cinco antes citado.

## CAPITULO SEGUNDO.

Resultando de las pruebas rendidas por mi parte, y de lo que disponen los artículos quinientos cuarenta y seis, quinientos cuarenta y seis, quinientos cincuenta y uno, trescientos setenta y cinco, fracción octava, quinientos sesenta y siete y seiscientos doce del Código de Procedimientos Civiles antes citados, perfectamente justificada la acción que deduje, la ejecutoria pronunciada en estos autos, viola el texto del artículo seiscientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles, y de los artículos mil doscientos setenta y dos, mil doscientos setenta y seis y mil cuatrocientos diez y nueve del Código Civil, consistiendo el hecho que da mérito á la violación respecto al primero de los artículos, es decir, respecto al seiscientos cuatro del Código de Procedimientos, en que deduciéndose de lo dispuesto por éste precepto, que cuando el actor prueba su acción, debe ser condenado el reo, la ejecutoria de la Sala no condenó al Sr. Arzac de á pesar que por mi parte quedó plenamente justificada la ac-

cion que propuse. La violación de los artículos mil doscientos setenta y dos, mil doscientos setenta y seis y mil cuatrocientos diez y nueve del Código Civil consiste en el siguiente concepto: en que estando justificado con las pruebas rendidas por mi parte, de acuerdo con lo que disponen los artículos quinientos cuarenta y seis, quinientos cincuenta y uno, trescientos setenta y cinco, fracción octava quinientos sesenta y seis y quinientos sesenta y siete del Código de Procedimientos, que el Sr. Arzac celebró conmigo el contrato en virtud del cual se obligó á cederme la mitad del número de barras de que era dueño en la mina de Quebradillas la sentencia absuelva á dicho señor de esta prestación. Estas dos violaciones dan también lugar al recurso de casación en cuanto al fondo del negocio por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos Civiles, porque la decisión de la sentencia que absolvió el Sr. Arzac, es contraria á la letra del artículo seiscientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles, que le imponía el deber de condenar á dicho señor al cumplimiento de la prestación que se le reclamaba, toda vez que yo, como actor, cumplí con la obligación de justificar los hechos en que fundó la acción entablada, y contraria á la letra de los artículos mil doscientos setenta y dos, mil doscientos setenta y seis y mil cuatrocientos diez y nueve del Código civil que igualmente imponía el deber de condenar al Sr. Arzac supuesto que celebró conmigo el contrato á cuyo cumplimiento le obligan los artículos mil doscientos setenta y dos, mil doscientos setenta y seis mil cuatrocientos diez y nueve del Código civil.

#### CAPITULO TERCERO.

“Declarar la ejecutoria, que aun cuando estuviere justificada la existencia del contrato, éste sería nulo é ineficaz porque teniendo por objeto la celebración de un contrato de sociedad minera y el avío de Quebradillas debió hacerse constar en escritura pública, como requisito esencial para su validez como lo ordenan los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento ochenta y uno del Código de Minería. Con esta declaración que la sentencia expone como determinante de la resolución que contiene, viola la ejecutoria en primer lugar el artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Civiles y el dos mil doscientos diez y nueve del Código civil, consistiendo el hecho que da causa á la infracción del primero de estos artículos, es decir, del quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Civiles en que á pesar de que, con arreglo á lo que dispone éste artículo quinientos cincuenta y uno, hacen prueba plena

los documentos públicos, constando de la escritura de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve que el contrato que celebré con el Sr. Arzac fué el de sociedad, la sentencia le da el nombre de sociedad ó de avío, como si fueran sinónimas ambas expresiones; y en el concepto en que la sentencia infringe el artículo dos mil doscientos diez y nueve del Código civil en que deduciendo del texto expreso de este precepto que cuando se celebra un contrato poniendo en común con otra persona los bienes ó industria con el fin de dividirse el dominio de estos mismos bienes, de sus ganancias ó pérdidas el contrato se llama de sociedad, la sentencia no da este nombre sino el de avío, al contrato que celebré con el Sr. Arzac, en virtud del cual me asocié al cumplimiento del contrato que tenía celebrado con el Sr. Deffis sobre la mina de Quebradillas. Estas dos violaciones dan también lugar al recurso de casación en cuanto al fondo del negocio por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos Civiles, porque la decisión de la sentencia es contraria á la letra de los artículos quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Civiles, y dos mil doscientos diez y nueve del Código civil en los conceptos que quedan expresados.

“En esta declaración viola igualmente la sentencia los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento ochenta y uno del Código de Minería consistiendo el concepto de la violación en que no tratándose ni del avío ni tampoco de una sociedad minera ninguna aplicación tenían los artículos citados, los cuales por lo mismo fueron infringidos con el hecho de que fueron aplicados para un caso diverso de aquellos para los cuales fueron establecidos. Esta violación la reclamo igualmente en cuanto al fondo del negocio fundado en la fracción primera del artículo setecientos once, del Código de Procedimientos Civiles porque la decisión de la sentencia es contraria á la letra de esos artículos.

#### CAPITULO CUARTO.

Con esta declaración que hace la sentencia de que sería nulo é ineficaz el contrato que celebré con el Sr. Arzac porque no se hizo constar en escritura pública, viola en primer lugar la ejecutoria la disposición de los artículos treinta y cinco y seiscientos cinco del Código de Procedimientos Civiles, consistiendo el hecho que da merito á la infracción en que disponiendo el primero de los artículos citados que las excepciones perentorias deben oponerse al contestar la demanda, y el segundo que la sentencia sólo debe ocuparse de las excepciones alegadas, la sentencia declara procedente y considera eficaz la excepción de la nulidad

que no fué opuesta por el Sr. Arzac al contestar la demanda.

“Estas violaciones dan lugar al recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio para la causa que expresa la fracción segunda del artículo setecientos once del Código de Procedimientos porque la ejecutoria comprende excepciones que no fueron objeto del juicio. Con esta misma declaración que hace la sentencia de que sería nulo é ineficaz el contrato que celebré con el Sr. Arzac, porque no se hizo constar en escritura pública, viola la ejecutoria la disposición de los artículos mil doscientos setenta y dos, mil doscientos setenta y seis, mil cuatrocientos diez y nueve y mil cuatrocientos veintiuno del Código civil, consistiendo el concepto de la infracción en que disponiendo estos preceptos: que al contrato lo constituye el consentimiento de dos ó más personas, que una vez celebrado obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que según su naturaleza son conformes al uso, á la buena fe ó á la ley, y por último, que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, la otra parte tiene derecho de exigir el cumplimiento; la sentencia autoriza al Sr. Arzac para quebrantar lo que estipuló conmigo y para faltar á su obligación, solo por el hecho de que nuestra convención no se hizo constar en escritura pública. Siendo esta infracción tanto más cierta, cuanto que lo que he demandado á dicho señor no es cumplimiento del contrato sino el otorgamiento de la escritura pública para que después de que se llene esta formalidad pueda yo exigir lo que á mi derecho convenga.

“La sentencia debió fundarse en este punto en una ley expresa de acuerdo con lo que dispone el artículo seiscientos dos del Código de Procedimientos Civiles; los contratos para su validez no exigen más formalidades externas que la que expresamente exige la ley según el artículo mil trescientos veintitres del Código civil, la ley requiere en determinados contratos el cumplimiento de ciertos requisitos para poder exigir su cumplimiento; pero no exige más que el concurso de voluntades para que se pueda pedir que se lleve el requisito que falta, así se deduce de lo que ordena el artículo mil doscientos setenta y dos del Código civil y el nueve del de Procedimientos Civiles; luego la sentencia infringe todas estas disposiciones al establecer que se necesita escritura para exigir que se otorgue escritura que es á lo que se reduce la acción que en estos autos he contestado. Esta violación la reclamo igualmente por vía de casación en cuanto á la sustancia del negocio de acuerdo con lo que dispone la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos

Civiles; porque la decisión de la sentencia es en este punto contraria á la letra de los artículos citados. En esta resolución además infringe la sentencia bajo otro concepto la disposición del artículo mil doscientos setenta y seis del Código civil antes citado consistiendo el hecho que motiva la infracción en que disponiendo este artículo, que el contrato obliga no sólo á su cumplimiento, sino también á la ejecución de todo aquello, que es conforme al uso ó á la ley, no condena al Sr. Arzac al otorgamiento de la escritura que le ha demandado, siendo así que la misma sentencia estima que la ley exige el otorgamiento en escritura pública del contrato que celebró conmigo.

Reclamo también esta violación porque la decisión de la sentencia es en este punto contraria á la interpretación jurídica del artículo 1276 antes citado, y á su letra aplicable al caso y me fundo igualmente en la fracción primera del artículo 711 del Código de Procedimientos civiles.

#### CAPITULO QUINTO.

Por último, con esta declaración que hace la sentencia de que sería nulo el contrato porque no se hizo constar en escritura pública, viola la Sala el texto de los artículos 1322, 2225, 2227 y 1323 del Código civil, y para demostrar así, debe ante todo tenerse en cuenta cuál es el interés que para las partes, es decir, para el Sr. Arzac y para mí, representaba el contrato; este contrato no tenía más intereses que el que salían las barras de Quebradillas que me fueron ofrecidas en compensación de las obligaciones que yo contraía, y como según la escritura de 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve el precio de estas barras se estimó por nosotros en diez y siete pesos cada una, resulta que el contrato que trata de hacer efectivo y en virtud del cual se obligó el Sr. Arzac á cedarme siete barras de dicha mina ó sea la mitad de su representación no representaba más intereses que la cantidad de ciento diez y nueve pesos.

Fijado este punto, la sentencia con la declaración que hace de que sería nulo el contrato porque no se hizo constar en escritura pública violó los artículos 1322, 2224, 2227 y 1323 del Código civil, existiendo el hecho que da origen á la infracción con relación al primer artículo, en que disponiendo ese precepto, es decir, el 1322, que cuando el interés del negocio no excede de doscientos pesos no es necesario hacer constar por escrito el contrato la sentencia requiere el cumplimiento de esa formalidad en el contrato que celebré con el Sr. Arzac, cuando el interés de ese contrato no llegaba á doscientos pesos; consiste el hecho que da origen á la infracción respecto al segundo artícu-

lo, es decir al 2225 del Código civil, en que á pesar de que este precepto ordena que solo cuando el interés de la sociedad excede de trescientos pesos, es necesario el otorgamiento de la escritura pública, la sentencia declara nulo el contrato que celebré con el Sr. Arzac porque no se hizo constar en escritura pública siendo así que no llegando el interés de esa sociedad á trescientos pesos no era necesario cumplir con esa formalidad; consiste el concepto que da origen á la violación del tercer artículo, es decir, del 2227 del Código civil en que á pesar de que este precepto establece que por no exceder de trescientos pesos el interés de la sociedad que celebré con el Sr. Arzac pude celebrar verbalmente, y que en tal caso basta el consentimiento tácito fundado en hechos que le hagan presumir para que la sociedad metiera todos sus efectos, la sentencia exige para éste el que se hubiera hecho constar en escritura pública; y por último, consiste el concepto que da causa á la violación del cuarto artículo, ó sea el 1323 del Código civil, en que disponiendo este precepto que ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente preventidas por la ley, la sentencia requiere el otorgamiento en escritura pública de la sociedad que celebré con el Sr. Arzac, cuando la ley no exigía para la validez de ese contrato el cumplimiento de tal formalidad externa.

Estas cuatro violaciones dan lugar á la casación en cuanto al fondo del negocio, porque la decisión de la sentencia es contraria al texto de los mencionados artículos 1323, 2225, 2227 y 3223 del Código civil, y por lo mismo reclamo esta violación fundándose en las disposiciones que contiene la fracción primera del artículo 611 del Código de Procedimientos civiles.

#### CAPITULO SEXTO.

Declarar la ejecutoria que en contra de la existencia del contrato aseverado por mi parte concurren las posiciones que absolví en segunda instancia y la carta que fué por mí reconocida, con cuyos medios estima que quedó justificado que si facilité el dinero para Quebradillas lo hice en calidad de préstamo confidencial.

Con esta declaración, que expone la sentencia como determinante de la resolución que contiene viola la ejecutoria el texto de los artículos 546, 555 y 551 del Código de Procedimientos y consiste el hecho que da origen á la violación en que la sentencia desvirtúa completamente el mérito de las respuestas que di á las posiciones y del contenido de mi carta, pues tanto en aquellas contestaciones como en la carta, me refería yo á cantida-

des facilitadas para atenciones particulares y para las minas de la Veta Grande y mina de Agua y no á la mina de Quebradillas; así pues, infringió en este punto la sentencia bajo los siguientes conceptos los artículos 546, 555 y 551 del Código de Procedimientos civiles; el primero porque versando mis respuestas á las posiciones á las negociaciones de mina de Agua, Veta Grande y cantidades en cuenta corriente las refirió la sentencia á la mina de Quebradillas; el segundo ó sea el art. 555, porque refiriéndome en la carta á diversas negociaciones, es decir, á Veta Grande y á mina de Agua la sentencia aplicó los términos de dicha carta á Quebradillas; y el último ó sea el 551 porque constando en la escritura de 14 de Diciembre de 1889 que las cantidades que entregaba para los gastos de Quebradillas lo hacía en cumplimiento de los deberes que me imponía el contrato de sociedad, la sentencia resuelve que lo hice en calidad de préstamo confidencial.

Con las violaciones de estos tres artículos la sentencia da lugar á la casación en cuanto al fondo del negocio, porque su decisión es contraria al texto de los artículos 546, 555 y 551 antes citados y la reclamo fundado en la fracción primera del art. 711 del Código de Procedimientos.

#### CAPITULO SEPTIMO.

“Declarar la ejecutoria en la fecha en que se supone celebrado el contrato aunque hubo propuesta por la parte de Arzac, no hubo aceptación por mi parte; reconoce la ejecutoria que el Sr. Arzac me hizo la propuesta de cederme la mitad de las barras de que era dueño en Quebradillas, y con este reconocimiento, no incurre en violación alguna; pero si infringe la ley al establecer que yo por mi parte no acepto la propuesta, pues basta el simple buen sentido y la lógica de los hechos para inferir y comprender que si se me ofreció la mitad, mi aceptación no podía ser por menos de lo que se me ofreció, y además, la escritura de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, justifica, no sólo que acepté esa propuesta, sino que di cumplimiento á todas las obligaciones que de él se deribaban, como consecuencia: así, pues, en esta declaración, la sentencia, violó el texto expreso del art. 551 del Código de Procedimientos, consistiendo el hecho que dá causa á la violación en que disponiendo ese artículo que los instrumentos públicos hacen prueba plena, y constando de la escritura de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, que acepté la propuesta del Sr. Arzac de cederme la mitad de las barras, y que aún cumplí las obligaciones que tal aceptación me imponía, la ejecutoria declara que no está probada tal aceptación.

“Esta violación dà lugar también á la casacion en cuanto al fondo del negocio que reclamo, fundado en la frac. I del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, porque la decisión en este punto de la sentencia es contraria al texto del art. 551 del mismo Código.

#### CAPITULO OCTAVO.

“Declara la ejecutoria que las estipulaciones que mediaron entre el Sr. Arzac y yo, y de las obligaciones que de ellas pudieren resultar, quedaron modificadas con el convenio que se hizo constar en la escritura de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve; con este razonamiento, determinante también de la parte resolutiva, establece la Sala, que las obligaciones primariamente contraídas quedaron novadas, según los términos de la escritura de catorce de Diciembre antes citada, y por lo mismo, la sentencia del hecho admite la novación y con esto el mismo fallo viola el texto expreso del art. 35 y 605 del Código de Procedimientos Civiles, consintiendo el hecho que dà causa á la violación, en que, á pesar de este precepto que las excepciones deben oponerse al contestar la demanda que la sentencia ha de ocuparse exclusivamente de la acción deducida, y de las excepciones opuestas, la sentencia de la Sala estima como procedente la excepción de novación que no fué alegada por el Sr. Arzac en el escrito de contestación ni opuesta en el juicio.

“Con esta resolución, además violó la sentencia la disposición del 1611 del Código Civil, y consiste el hecho que dà causa á la violación, en que disponiendo ese artículo que la novación nuncia se presume sino que debe constar expresamente la Sala la admite cuando no hay prueba alguna que de que yo hubiera querido novar las obligaciones establecidas en mi favor.

“Fundó, pues, este capítulo de casación, en cuanto al fondo del negocio en la frac. II del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, con el hecho de que la ejecutoria toma en cuenta la novación comprende á excepciones que no fueron opuestas al contestarse la demanda y no fueron objeto del juicio.

“Por estas razones, á la Sala suplico se sirva haber por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación, disponiendo que se remitan originales los autos á la Primera Sala del Tribunal Superior, para la sustanciación y decisión del recurso. —Méjico, Noviembre tres de mil ochocientos noventa y dos.—M. Rivero.

(Continuará).

## SECCION BIBLIOGRAFICA

*Tratado Elemental de Derecho Civil Germánico (Alemania y Austria) por Ernesto Lehr, Doctor en derecho, Profesor honorario de legislación comparada en la Universidad de Lausanne, Miembro del Instituto de derecho internacional—2 tomos—De venta al precio de \$ 8. 00 cs. en la librería francesa de N. Budin sucesor—Segunda de San Francisco núm. 2.*

Dejemos hablar al mismo autor de su obra: “en el momento en que después de veinte años y gracias al impulso dado por la Sociedad de legislación comparada, la tensión de los juristas franceses comenzaba á dirigirse sobre las legislaciones extranjeras, publicamos, los primeros, bajo el título de *Elementos de Derecho Civil Germánico*, un compendio de las leyes civiles vigentes en Alemania, en Austria y en la Suiza Alemana. Este ensayo, aunque pudo prestar algunos servicios, no dejaba de acusar las huellas visibles de nuestra inexperience; al tomarle por base de uno de nuestros cursos en la Facultad de Derecho de Lausanne, pudimos comprobar sus deficiencias, y desde entonces nos propusimos someter nuestra obra, ya no á una simple revisión, sino á una completa y radical reforma..... Por razones de uniformidad entre nuestros diversos manuales de derecho civil extranjero, que, reunidos dan un trabajo de síntesis sobre casi todas las grandes legislaciones civiles de Europa, hemos creído deber conservar, en principio, la clasificación de materias adoptada en nuestros *Elementos de Derecho Civil Germanico*. En una larga *Introducción*, que es casi nueva, lanzamos una mirada sobre la historia del Derecho, así como sobre la legislación contemporánea en Alemania, y estudiamos la fuerza obligatoria de las leyes según las reglas vigentes en esta parte de Europa. Las mismas materias del Derecho Civil quedan divididas en cinco libros: *Derecho de las personas*, *Derecho de las cosas*, comprendida la propiedad intelectual; *Derecho de las obligaciones*; *Derecho de la familia*; *Derecho de las sucesiones*.”